

UNIDAD N° 3

TITULARIDAD DE DERECHOS:

- ¿Quiénes tienen derechos?

La titularidad responde la pregunta sobre quiénes tienen o poseen derechos fundamentales. Como elemento de la relación jurídica iusfundamental, la titularidad es el concepto que describe la condición de sujeto activo de un derecho que obliga a algo –el objeto del derecho– a alguien –el sujeto pasivo de la obligación o destinatario–. En esos términos, la titularidad se entiende como sinónimo de sujeto activo de un derecho.

La titularidad ha sido entendida tradicionalmente como un atributo que gozan las personas naturales. Su fundamento, se ha dicho, radica en la dignidad humana. A su vez, la titularidad se conecta con el principio de igualdad para dar la máxima protección de los derechos fundamentales, sin discriminación respecto de los individuos.

Sin embargo, se ha desarrollado una expansión de la titularidad respecto de otras categorías de sujetos, como lo son las personas jurídicas.

Las obligaciones como forma de relación jurídica:

- ¿Qué son las obligaciones?

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación (de dar, hacer o no hacer) destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Características de las Obligaciones:

Para iniciar a estudiar las obligaciones es importante reconocer cómo se encuentran compuestas, para así entender y sustentar las bases que componen este contenido.

Las obligaciones contienen 3 elementos fundamentales, que se pueden definir estos elementos como: “Aquellos factores irreductibles, que entran indispensablemente en la

noción de obligación, de modo que no puede concebirse esa relación jurídica sin la existencia de tales elementos” . Estos son: **Sujetos** (deudor y acreedor), **objeto** (real o personal) y **la relación jurídica**.

EL SUJETO:

- En las obligaciones los sujetos son las personas aptas de ser titulares de derechos y obligaciones; pueden ser tanto **personas físicas** como **personas jurídicas colectivas**. Para que exista una obligación deben existir dos sujetos:
 - 1) **Acreedor o sujeto activo:** El que ostenta el derecho subjetivo (facultad que le otorga una norma al sujeto), es decir quien tiene la facultad.
 - 2) **Deudor o sujeto pasivo:** El que soporta la deuda, es decir quien tiene el deber correlativo con el acreedor, es decir quien está obligado.

EL OBJETO:

En las obligaciones se debe de tener un **objeto específico que es por el cual se someten ambos sujetos a cumplir con las cargas que se les impongan**. El objeto puede ser real o personal.

a) **Los objetos reales** son aquellos que se ejercen sobre las cosas, y que sea posible apropiarse de ellas. Es distinguible que existen infinidad de cosas de las cuales se convierten en derechos reales pero algunos otros no son capaces de apropiarse como las estrellas, el sol, los mares, las personas. **Su obligación es dar**. (el mutuo, el comodato, el contrato de depósito, y la constitución de prenda y de anticresis)

b) **Los objetos de los derechos personales** son aquellos que tienen como fin el servicio o la prestación a cargo del deudor. **Su obligación es hacer**. Dentro de los derechos personales también existen las obligaciones de no hacer es decir abstenerse a realizar cierta conducta.

En las obligaciones tanto las obligaciones dar, como las de hacer y no hacer requieren ciertas características para formar parte de una obligación, los cuales son: **Debe ser posible y debe ser lícito**.

LA RELACIÓN JURÍDICA:

- Este tercer elemento de las obligaciones constituye el vínculo que ata al deudor con un acreedor. Este vínculo que une al deudor y acreedor no es un vínculo material, **sino más bien ideal**. Con esto detallamos que se forma el vínculo por tanto la obligación existe y en cuanto esta desaparezca dicha relación jurídica desaparece.
- Un ejemplo claro es la compra de un bien, primeramente existe la relación jurídica entre el deudor y el acreedor, el deudor se obliga a pagar al acreedor la cantidad requerida para apropiarse del bien de la obligación y el acreedor se obliga a trasladar los derechos, en este caso específico, de propiedad para que el deudor se haga dueño de este; la relación existe al momento de la compra y ambos adquieren obligaciones.

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:

La autonomía de la voluntad privada es la facultad de los particulares de regir y ordenar su propia conducta mediante sus propias normas sin depender de nadie ni ser obligado a ello por algún impulso externo. Aplicado al ámbito de la contratación es un derecho incuestionable, que comprende la discrecionalidad de contratar o negarse a hacerlo, la de elegir con quien contratar y en última instancia decidir sobre la regulación del convenio. En la actualidad, este principio se encuentra en crisis, lo cual se debe a las restricciones que le son aplicadas.

En primer lugar la palabra **autonomía** proviene de la unión de dos términos griegos. Por un lado, se encuentra el término nomos, que quiere decir “ley”, y por el otro el vocablo autos, que para la Real Academia Española significa “propio o por uno mismo”. Naturalmente el resultado de ambos es “**ley propia o dada por uno mismo**”.

En segundo lugar la palabra **voluntad** es definida por la Real Academia como “facultad de decidir y ordenar la propia conducta”. Pero voluntad también es “libre albedrío o libre determinación” y “elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue”.

Por lo tanto, combinando estas definiciones se obtiene que **la voluntad es la capacidad de decidir y ordenar la propia conducta sin ser obligado a ello por algún impulso externo.**

El tercer y último término es el adjetivo **privado**. Éste se refiere a lo “**particular y propio de cada persona**” y específicamente a “lo privado por oposición a lo público”. Se trata de uno de los elementos en torno al cual gira el conjunto del Derecho Civil

LOS CONTRATOS:

UN POCO DE HISTORIA:

El derecho romano es el sistema que sirve de soporte a nuestro derecho. En este aparece una figura muy importante hasta el día de hoy como es la de los contratos. Para que exista un contrato, debe existir primero una convención, por eso debemos buscar el significado de la palabra convención, del latín conventio que significa convenir o venir juntos. Es decir, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado formalizando una convención determinada a producir un efecto jurídico, teniendo el propósito de: crear, modificar o extinguir un derecho.

Los romanos lograron un gran desarrollo en el ejercicio de su derecho; y uno de sus más grandes logros fue la creación de una teoría de las obligaciones muy completa y casi perfecta. Las convenciones llamadas por ellos contractus sirvieron para arreglar las relaciones entre las personas, facilitando así el crecimiento económico de Roma, coadyuvando así a su inmensa expansión. Luego las naciones vecinas de Roma aplicaron también este tipo de convenciones en sus relaciones de negocios llegando su influencia hasta nuestros días, donde los legisladores modernos todavía utilizan los mismos conceptos de los romanos usaron, aun a 15 siglos de la caída del imperio romano de occidente.

CONTRATO: DEFINICIÓN

- El artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “el contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su

consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece una clasificación de los contratos:

- **Contratos Unilaterales y Bilaterales.** Son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia otra sin que ésta quede obligada (donación). Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra (compraventa).
- **Contratos a título oneroso o a título gratuito.** Son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independencia de toda prestación a su cargo.
- **Contratos conmutativos o aleatorios.** Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.
- **Contratos formales.** Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha.
- **Contratos nominados e innominados.** Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por: - La voluntad de las partes; - Las normas generales sobre contratos y obligaciones; - Los usos y prácticas del lugar de celebración; - Las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

Tipos de contratos. Modalidades frecuentes:

- **Compraventa:** Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.
- **Permuta:** Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero.
- **Suministro:** Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.
- **Locación:** Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero.
- **Obra y servicios:** Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.
- **Transporte:** Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.
- **Mandato:** Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.
- **Consumo Relación de consumo.** Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una

relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

- **Depósito:** Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.
- **Franquicia:** Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.
- **Mutuo:** Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.
- **Comodato:** Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.
- **Donación:** Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.
- **Cesión de derechos:** Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente.